

LEY N.º 3480

Patentes para 1913

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. etc.

ARTÍCULO 1.º — Toda persona que ejerza en la Provincia una profesión, oficio o negocio de los enumerados en la presente ley, quedará obligado al pago de una patente fija que será satisfecha en la forma y proporción establecidas en las disposiciones siguientes:

ART. 2.º — La patente deberá solicitarse ante la Dirección General de Rentas en la Capital y ante los valuadores en los demás distritos, por escrito, en papel sellado de un peso, indicando la profesión, oficio o negocio que se va a ejercer. Los contribuyentes serán inscriptos en un registro especial en el orden de presentación.

Cuando la patente que solicite sea para personas que operen por cuenta ajena, ésta deberá ser solicitada por la casa de quien dependan, salvo el caso de que se trate de dependientes de casas establecidas fuera de la Provincia, que podrán ser solicitadas por éstos directamente. En la patente deberá hacerse constar el nombre de la casa por cuenta de quien se opera.

ART. 3.º — Los contribuyentes patentados en el año anterior abonarán el impuesto en el plazo que establezca el Poder Ejecutivo, y los que no estuvieren patentados, antes de comenzar el ejercicio de su profesión, oficio o negocio.

Los infractores pagarán una multa equivalente al cincuenta por ciento del importe de la patente.

ART. 4.º — Los contribuyentes enumerados en este artículo pagarán la patente íntegra cuando dan principio al ejercicio de su profesión, oficio o negocio, durante el primer trimestre del año, y en la proporción del setenta y cinco, cincuenta o veinticinco por ciento, cuando lo hagan en el segundo, tercero o cuarto trimestre.

Inciso 1.º Agencias principales de seguros, por una sola clase de riesgo	\$ $\frac{m}{n}$	400.—
Por toda otra clase de riesgo	„	200.—
Inciso 2.º Agencias de alquileres y administración de propiedades	„	100.—
Inciso 3.º Agencias o agentes de marcas	„	50.—
Inciso 4.º Agencias y agentes de publicaciones y avisos	„	100.—
Inciso 5.º Agencias de mensajeros o de conchavos	„	50.—
Inciso 6.º Agencias de compañías o empresas de transportes	„	50.—
Inciso 7.º Agencias de lotería autorizadas por la Nación, independientes o anexas a otros negocios	„	100.—
Inciso 8.º Casas de compraventa de objetos nuevos o usados que presten o no sobre prendas	„	500.—
Inciso 9.º Casas o agencias de préstamos hipotecarios y sobre edificación	„	500.—
Inciso 10. Casas que vendan mercaderías a comisión por cuenta de otras establecidas fuera de la Provincia exclusivamente por catálogos o muestrarios	„	100.—
Inciso 11. Casas de cambio de monedas, compraventa de títulos y comisiones en general..	„	150.—
Inciso 12. Dentistas	„	100.—
Inciso 13. Embalsamadores	„	20.—
Inciso 14. Empapeladores por cuenta propia ..	„	30.—
Inciso 15. Empresarios o contratistas de obras de albañilería o pintura	„	150.—
Inciso 16. Empresarios de afirmados:		
De piedra común y adoquín a base de arena o conchilla	„	200.—
De adoquín a base de hormigón	„	300.—

De asfalto o madera	\$ $\frac{m}{n}$	500.—
De toda clase de afirmado	„	1.000.—
Inciso 17. Empresas de transportes:		
De dos a tres vehículos	„	100.—
De cuatro o más vehículos	„	200.—
Inciso 18. Empresas de carruajes:		
Más de dos coches	„	20.—
Más de cinco coches	„	40.—
Más de ocho coches	„	100.—
Inciso 19. Flebótomos	„	30.—
Inciso 20. Grabadores	„	30.—
Inciso 21. Garages	„	100.—
Inciso 22. Maestros de obras	„	100.—
Inciso 23. Masajistas	„	30.—
Inciso 24. Médicos	„	150.—
Inciso 25. Pintores y blanqueadores que contra- ten obras	„	30.—
Inciso 26. Parteras	„	30.—
Inciso 27. Pedicuros.....	„	30.—
Inciso 28. Restaurants, confiterías y cafés en el interior de los teatros, clubs o sociedades de cualquier clase, de funcionamiento perma- nente	„	50.—
Inciso 29. Restaurants, confiterías o cafés en el interior de los teatros, sociedades o cual- quier otro local, cuyo funcionamiento no sea permanente	„	30.—
Inciso 30. Yeseros que contraten obras	„	30.—
Inciso 31. Talleres de composturas de artefactos de gas y eléctricos, armas, relojes, máquinas de coser, etc., que no tengan artículos de ninguna especie para la venta	„	20.—

ART. 5.º—Las profesiones, oficios o negocios enumerados en este artículo, abonarán íntegramente el impuesto, cualquiera que sea el mes que empiecen a ejercerlo:

Inciso 1.º Agentes o corredores viajeros que ope- ren por cuenta propia o ajena, conduciendo o no muestras o por catálogos	\$ $\frac{m}{n}$	400.—
Inciso 2.º Arquitectos	„	50.—

Inciso 3.º Balanceadores	\$ $\frac{m}{n}$	50.—
Inciso 4.º Agrimensores	„	50.—
Inciso 5.º Agrónomos	„	50.—
Inciso 6.º ⁽¹⁾ . Compradores o acopiadores de aves, huevos o papas	„	100.—
Inciso 7.º Compradores, recibidores o clasifica- dores de frutos o cereales que operen por cuenta propia o ajena, sin tener casa estable- cida sujeta al impuesto proporcional de ca- pital en giro, cada uno	„	500.—
Inciso 8.º Compradores, recibidores o clasifica- dores de frutos o cereales, dependientes de casas establecidas que paguen impuesto de capital en giro	„	50.—
Inciso 9.º Compradores de sueldos a empleados, jubilados, o pensionistas o prestamistas con garantías de sueldos	„	500.—
Inciso 10. Compradores de huesos, cajones, bote- llas y cascós vacíos	„	10.—
Inciso 11. Comisionistas o corredores de tinto- rerías, sin casa establecida	„	100.—
Inciso 12. Comisionistas o mandaderos viajantes, que no hagan operaciones de ventas o co- rretajes de artículos de comercio	„	30.—
Inciso 13. Calígrafos peritos	„	50.—
Inciso 14. Contadores públicos	„	50.—
Inciso 15. Corredores locales de casas de comer- cio que operen exclusivamente en el partido en que esté situada la casa de que dependan y que lleven o no muestras de mercaderías o por catálogos	„	100.—
Inciso 16. Fotógrafos ambulantes	„	50.—
Inciso 17. Hipódromos o circos de carreras en los que se vendan boletos de sport	„	5.000.—
Inciso 18. Ingenieros	„	100.—
Inciso 19. Mercachifles que permuten sus merca- derías por frutos o cereales, y acopiadores que conduzcan mercaderías	„	500.—

(1) Derogado por ley n.º 3.507.

Inciso 20. Mercachifles que se ocupen de la venta de cualquier clase de artículos de comercio (con excepción de alhajas) y las conduzcan en carros o cargueros, por cada carro o carguero	\$ $\frac{m}{n}$	400.—
Inciso 21. Mercachifles en igualdad de condiciones que los del inciso anterior, que hagan sus operaciones en las islas, conduciendo las mercaderías en botes o canoas, por cada bote o canoa	,,	200.—
Inciso 22. Mercachifles en igualdad de condiciones que los del inciso 20, que conduzcan personalmente las mercaderías a pie, por cada conductor	,,	200.—
Inciso 23. Máquinas trilladoras o desgranadoras con motor a vapor, por cada trilladora o desgranadora	,,	150.—
Inciso 24. Máquinas trilladoras o desgranadoras movidas a malacate, por cada trilladora o desgranadora	,,	75.—
Inciso 25. Repartidores de casas de comercio, dentro del pueblo	,,	10.—
Inciso 26. Repartidores de casas de comercio dentro del partido, para cada partido	,,	50.—
Inciso 27. Repartidores dependientes de casas de comercio, que no estén sujetas al pago de impuesto al comercio e industrias	,,	400.—
Inciso 28. Rematadores matriculados, de bienes muebles e inmuebles:		
Primera categoría	,,	400.—
Segunda categoría	,,	200.—
Tercera categoría	,,	100.—
Los mismos, no matriculados:		
Primera categoría	,,	300.—
Segunda categoría	,,	200.—
Inciso 29. Rematadores matriculados de haciendas, en locales ferias, por cada local	,,	100.—
Los mismos, no matriculados	,,	150.—

Inciso 30. Subagentes corredores viajeros o sedentarios de una agencia principal de seguros		
Inciso 31. Salones de limpiar calzado	\$ $\frac{m}{n}$	30.—
Inciso 32. Tasadores	„	50.—
Inciso 33. Vendedores ambulantes de billetes de loterías autorizadas por la Nación	„	50.—
Inciso 34. Vendedores ambulantes a pie de artículos comprendidos en cualquier ramo de comercio, con excepción de los que se determinan en los incisos 36 y 37 (por cada artículo)	„	50.—
Inciso 35. Vendedores ambulantes a pie, de arroz, azúcar, azafrán, almidón, aceite, almendras, botones, bombillas, caramelos y confites, chocolate, cisnes, café, castañas, cera, conserva de tomate, fideos, dulces, fariña, fósforos, globos de goma, grasa, galletitas, harina, hilo, jabón, masas y pasteles, mates, pimienta, pasas, plantas, pájaros, sal, sardinas, te, turrón, velas, vinagre y yerba (por cada artículo)	„	10.—
Inciso 36. Vendedores ambulantes a pie de abanicos y pantallas, alpargatas, anteojos, alfarería, almanaques, cuadros, cepillos, cuerdas para instrumentos musicales, escobas, esteras, gorras, hojalatería, hules, jabones de tocador, kerosene, legía, libros, objetos de de cera, celuloide, yeso o mármol, plumeros, paraguas, refrescos, sillas, sombrillas, sombreros, tinta para marcar ropa y de escribir, tejidos de alambre, mimbre o junco, zuecos, zapatillas (por cada artículo)	„	20.—
Inciso 37. Vendedores en carro de los artículos enumerados en los incisos 35 y 36, por artículo	„	50.—
Inciso 38. Veterinarios	„	50.—
Inciso 39. Vendedores y repartidores de cigarrros, cigarrillos y fósforos de una sola fábrica	„	30.—

Inciso 40. Vendedores y repartidores de cigarrillos, cigarrillos y fósforos de varias fábricas	\$ $\frac{m}{n}$	50.—
Inciso 41. Vendedores de relojes de bolsillo, de acero y níkel, o de una sola clase	„	50.—
Inciso 42. Vendedores de relojes de bolsillo de plata y de oro, o de una sola clase de éstas.	„	100.—
Inciso 43. Vendedores de alhajas	„	200.—
Inciso 44. Vendedores que pasen de un punto a otro vendiendo mercaderías en remate	„	300.—
Inciso 45. Vendedores de calzado, a pie.	„	50.—
Inciso 46. Vendedores de calzado, en carro, por cada vehículo	„	150.—
Inciso 47. Vendedores de bebidas alcohólicas	„	150.—
Inciso 48. Vendedores y repartidores de aguas gaseosas, refrescos y cerveza, por cada partida	„	50.—

ART. 6.º — El impuesto determinado en los artículos precedentes es independiente del que puedan establecer las municipalidades por razón de otro orden, de acuerdo con la facultad que les confiere la ley Orgánica de las Municipalidades (1).

ART. 7.º — Las oficinas de refinación de aceites minerales pagarán como impuesto de patente un centavo por cada litro de aceite refinado.

DISPOSICIONES PARA AMBULANTES

ART. 8.º — Todo individuo que se ocupe del acopio o compra de aves, huevos, etc., que sea encontrado conduciendo mercaderías, en cualquier carácter que sea, será obligado a pagar la patente determinada en el artículo 5.º, inciso 20.

ART. 9.º — Todo ambulante que habiendo pagado el impuesto correspondiente fuese encontrado ejerciendo su comercio sin llevar consigo la patente, pagará una multa equivalente al cincuenta por ciento del valor de la patente respectiva.

ART. 10. — Los vendedores de billetes de lotería y los comisionistas o mandaderos que sean encontrados ejerciendo sin

haber abonado el impuesto y no lo paguen en el acto de serles exigido, sufrirán en cada caso un arresto de cinco días.

ART. 11. — Los corredores, agentes o intermediarios de compañías de seguros y los corredores de casas de comercio que ejerzan sin estar munidos de la patente respectiva, sufrirán un arresto de veinte días en la comisaría local, si comprobada la infracción, no satisfacen el pago del impuesto y multa o no diesen una fianza suficiente para responder al pago de éstos y al de los gastos que se originen.

ART. 12. — Todo el que sea encontrado ejerciendo una profesión u oficio, munido de una patente que pertenezca a otra persona, será obligado a pagar la que le corresponda y una multa igual al duplo del valor de la patente.

La patente indebidamente usada, será devuelta a su dueño, siempre que éste hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 antes de la detención del defraudador. En caso contrario sólo podrá serle devuelta previo pago de una multa equivalente al cincuenta por ciento del valor de la patente.

ART. 13. — Todo repartidor o vendedor que sea encontrado ejerciendo su comercio o profesión munido de una patente menor que la que le corresponda, será obligado a pagar la diferencia y una multa equivalente al cincuenta por ciento de la diferencia. En estos casos se le expedirá nueva patente recibiéndose como valor inútil la anteriormente usada.

ART. 14. — Los repartidores de las casas de comercio que fuesen encontrados vendiendo u ofreciendo en venta las mercaderías que conduzcan, serán obligados al pago de la patente que les corresponda, con una multa equivalente al cincuenta por ciento del valor de ésta.

ART. 15. — Las patentes determinadas en el artículo 4.º, inciso 10 y artículo 5.º, inciso 15, sólo servirán para el partido que se expidan.

ART. 16. — Ningún repartidor podrá conducir frutos del país bajo pena de ser obligado a pagar una multa equivalente al décuplo del valor de la patente que le corresponda como tal repartidor, salvo el caso de que se trate de frutos del país que pertenezcan a su principal y que éste se ocupe del acopio.

ART. 17. — Todo corredor local que sea encontrado ejerciendo su comercio fuera del partido para el cual se halle patentado, será obligado a pagar la determinada en el artículo 5.º, inciso 1.º, en la forma establecida en el artículo 12.

ART. 18. — Las casas de que dependan los que ejerzan una profesión, oficio o negocio son responsables por el importe de la patente y multa en que incurran sus dependientes o empleados.

ART. 19. — En los casos de extravíos de una patente de ambulante, el dueño de ésta hará su exposición o denuncia ante la comisaría respectiva, la que le expedirá testimonio en forma toda vez que el hecho resulte comprobado.

Con el respectivo testimonio se presentará a la Dirección General de Rentas, la que, previos los trámites que correspondan, expedirá un certificado que lo habilite para seguir ejerciendo su comercio, lo que será comunicado a los valuadores y a la policía a los efectos del caso.

Los que usaren fraudulentamente estos certificados pagarán una multa igual al valor de la patente abonada sin perjuicio de retirárseles el certificado expedido.

ART. 20. — Los rematadores de bienes muebles e inmuebles que durante el año 1912 hayan percibido comisiones cuyo importe exceda de veinte mil pesos moneda nacional, serán considerados como de primera categoría; aquellos que excedan de diez mil pesos, en la segunda categoría; y los que no alcancen a esta última suma, en la tercera categoría.

Los rematadores no matriculados serán considerados de primera categoría los que hayan percibido comisiones que excedan de diez mil pesos y en la segunda los que no alcancen a dicha suma.

Los que recién empiecen a ejercer harán la declaración sobre la suma que calculen poder percibir.

ART. 21. — Los rematadores al solicitar su patente harán la declaración a que se refiere el artículo anterior. Los comprendidos en la segunda y tercera categoría y los que recién empiecen a ejercer, quedarán sujetos finalizado el año, a una rectificación y obligados a pagar la diferencia que pueda resultar. Esta diferencia se pagará sin multa cuando la presenta-

ción fuera espontánea y con el cincuenta por ciento en los demás casos.

ART. 22. — Todo remate de hacienda que se efectúe fuera de los locales ferias, será considerado como efectuado en un local sin ubicación fija, y la patente expedida servirá para todos los que realice el mismo martillero en esas condiciones, dentro del mismo partido.

ART. 23. — Cuando se anunciaren remates de hacienda y el rematador que ha de efectuarlo no esté patentado en el partido, los valuadores iniciarán la gestión judicial del caso, a fin de que se intime al deudor el pago de la patente y multa y el de los gastos y en caso de no efectuarlo, se trabe embargo en el acto del remate, sobre la comisión que perciba el rematador o quien lo represente en ese acto.

ART. 24. — Los empleados de la Dirección General de Rentas, los revisadores que ésta nombre y los comisarios o empleados de policía, deberán exigir a todo ambulante que sea encontrado ejerciendo su comercio, la presentación de la patente que lo habilite para ello, y en caso de no estar munido de ella o que no la llevara consigo habiéndola abonado, procederán a conducir o hacerlo conducir ante la autoridad competente a los efectos que corresponda.

ART. 25. — Los que ejerzan el negocio determinado en el artículo 4.º, inciso 8.º, y adopten cualquiera denominación haciendo ocultación de su verdadero negocio para eludir el pago del impuesto, serán obligados a satisfacerlo con una multa igual al duplo del valor de la patente.

ART. 26. — El comerciante que efectúe compras a los corredores de casas de comercio, sin verificar previamente que éstos se encuentran munidos de la patente correspondiente, pagarán una multa igual a la que se aplique al corredor que resulte no estar patentado.

ART. 27. — Los vendedores ambulantes que quieran ejercer otro negocio sujeto a mayor patente, solicitarán por escrito de la Dirección General de Rentas en la Capital o de las oficinas de valuación respectivas, se les expida la que corresponda al nuevo negocio pagando la diferencia que resulte, previa

devolución de la patente anterior. La nueva patente deberá ser expedida al mismo nombre que la anterior.

ART. 28. — Todo propietario de máquina trilladora, desgranadora o cosechadora, sin excepción, antes de empezar la faena del año, deberá solicitar por escrito a la Dirección General de Rentas en la Capital y de los valuadores en los demás partidos, la inscripción de ésta, a los efectos del pago del impuesto que corresponda.

En la solicitud deberá expresarse:

a) Qué cantidad de máquinas de cada clase posee.

b) Nombre del fabricante.

c) Número de fábrica de la máquina.

d) Punto donde se encuentra depositada.

Los infractores pagarán el impuesto que corresponda y una multa de cien pesos moneda nacional.

ART. 29. — Las patentes determinadas en los artículos 4.º y 5.º son personales e intransferibles, con excepción de las que correspondan a los que operen por cuenta ajena o a negocios fijos que podrán transferirse, previa solicitud que deberá presentar, en el primer caso, la casa de que éstos dependan, y en el segundo caso el vendedor del negocio.

ART. 30. — Los comisarios de policía y los empleados de la misma por intermedio de éstos, darán aviso por escrito a la Dirección General de Rentas en la Capital y a los valuadores en los demás distritos, de todo negocio que se establezca, traslade o clausure.

En los casos que proceda la aplicación de multas, el cincuenta por ciento de éstas se liquidará a favor del que haya dado el aviso.

ART. 31. — Las municipalidades no otorgarán permisos para edificar o para cualquier otra clase de obras, si la solicitud que se presente no está firmada, independientemente de lo que dispongan sus ordenanzas, por el arquitecto, maestro mayor o empresario de obras que las haya de dirigir, los que deberán comprobar que se hallan patentados.

Los secretarios de las municipalidades que no observen el cumplimiento de esta disposición pagarán, en cada caso, una multa de cincuenta pesos.

ART. 32. — Ninguna autoridad judicial o administrativa dará curso a escritos, informes, o cobro de honorarios de personas que ejerzan una profesión, sin que se compruebe previamente haberse abonado la patente del año. Los que los admitan sin exigir este requisito, serán responsables por el importe de la patente y multa.

ART. 33. — Todo escribano o abogado secretario, al hacer aceptar los cargos para practicar operaciones profesionales, deberá exigir en los casos que correspondan, la exhibición de la patente respectiva, de lo que se dejará constancia en la diligencia que se extienda. Los que no den cumplimiento a esta disposición, serán responsables por el importe de la patente y multa correspondiente.

ART. 34. — En caso de sociedad entre dos o más personas que ejerzan la misma profesión, se pagarán tantas patentes como sean los socios activos que la ejerzan.

ART. 35. — Los que ejerzan una profesión o negocio de los que establece esta ley, están obligados a justificar haber satisfecho el impuesto siempre que les sea requerido por las autoridades policiales y por los empleados de la Dirección General de Rentas o revisadores que ésta designe.

Cuando se negaren a exhibirla se pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección, la que los emplazará para que en el término de tres días hagan la presentación, y en caso de que no lo efectuaran, se procederá al apremio por el importe de la patente y multa que correspondan.

ART. 36. — Si después de iniciado el juicio ejecutivo se probare la excepción de pago, el que hubiere dado lugar a la ejecución iniciada pagará una multa de cien pesos.

ART. 37. — Las municipalidades no podrán bajo ningún pretexto ni denominación gravar con impuestos a las profesiones, oficios o negocios enumerados en los artículos 4.º y 5.º, salvo los casos expresamente autorizados por el artículo 52 de la ley Orgánica de las Municipalidades (1) y los que por esta ley se declaran sujetos al impuesto municipal.

La violación a esta disposición da derecho a los damnifica-

dos a exigir la devolución de las sumas abonadas y a la indemnización de los perjuicios y gastos que se les originen.

Los jueces de paz son competentes para entender y resolver sumariamente estos juicios.

ART. 38. — La policía no permitirá el funcionamiento de casas o agencias que se ocupen de la compraventa o adquisición de boletos de sport, de cualquier naturaleza que éstos sean, debiendo proceder al cierre inmediato del local en que éstas funcionen y a la detención de la persona que se ocupe de ese negocio, sometiéndola a la autoridad competente a los efectos de la aplicación de la pena determinada en la ley de juegos prohibidos.

Todo esto bajo la responsabilidad directa y personal del Jefe de Policía.

EXCEPCIONES

ART. 39. — Quedan exceptuados del impuesto:

Inciso 1.º Las máquinas trilladoras y peinadoras de la fibra del lino.

Inciso 2.º Las mensajerías o galeras.

Inciso 3.º Los vendedores ambulantes o repartidores de carne, aves, pescado, factura de cerdo, huevos, pan, queso, leche, manteca, frutas, verduras y legumbres, papas, carbón de leña, leña y pasto; los teatros, cinematógrafos, salones de vistas, organistas, tacheros componedores, zapateros remendones, lustradores de calzado, salones de tiro al blanco, juegos de argollas u otros análogos que no están prohibidos, que pagará el impuesto que establezcan las ordenanzas municipales.

ART. 40. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos trece.

DALMIRO SÁENZ.

Manuel L. del Carril.

JOSÉ ARCE.

Carlos Brizuela.

La Plata, abril 21 de 1913,

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

EDUARDO ARANA.

ALFREDO ECHAGÜE.